Gaceta Distrital

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

Septiembre 14 de 2012 • No. 373

1.400 adultos mayores, pertenecientes al programa de atención integral que lidera la Secretaría de Gestión Social del Distrito vivieron una jornada marcada por risas, cariño y alegría.

CONTENIDO

DECRETO Nº 0860 (3 de septiembre de 2012) 3
"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE ASIGNAN UNAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS

DECRETO Nº 0863 de 3 septiembre de 2012 10
"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO Nº 0205 DE 2009 "POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA MEJORAR LA MOVILIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DECRETO Nº 0876 del 5 de septiembre de 2012 13
"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN VIAS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA"

DECRETO Nº 0877 (6 de septiembre de 2012) 18
"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA LA REALIZACIÓN DE UN CENSO A LOS VEHICULOS DE TRACCIÓN ANIMAL – CARRETAS Y EQUINOS- Y A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA"

RESOLUCIÓN No 0089 (13 de septiembre de 2012) 20
"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA ATENCIÓN DE ALGUNOS TRÁMITES DEL REGISTRO AUTOMOTOR, EXISTIENDO ACUERDO DE PAGO POR CONCEPTO DE MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO"

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO Nº 0860
3 de septiembre de 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE ASIGNAN UNAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS

LA ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, LITERAL D ARTICULO 29 DE LA LEY 1551 DE 2012, LEY 1259 DE 2008, DECRETO REGLAMENTARIO No. 3695 DE 2009, Y ACUERDOS DISTRITALES 006 DE 2010 Y 0005 DE 2012.

CONSIDERANDO

Que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las Personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que con expedición de la Ley 1259 de diciembre del 2008, se creó e instauró en todo el Territorio Nacional la aplicación del Comparendo Ambiental, como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública.

Que el Comparendo Ambiental, creado e instaurado por la Ley 1259 de 2008, es una herramienta fundamental que debe generar cultura ciudadana hacia el medio ambiente, en todos los municipios del país, particularmente en cuanto al manejo de residuos sólidos y escombros.

Que se generaron a partir de la expedición de la precitada Ley, responsabilidades concretas para los Alcaldes y los Concejos de los Distritos del país, por cuanto el artículo 8° de ésta, habla de la instauración del Comparendo Ambiental en todos los Distritos de Colombia, para lo cual los Concejos Distritales deberán aprobar su reglamentación a través de un Acuerdo municipal.

Que el Concejo Distrital, instituyó a través del Acuerdo No. 006 de 2010 la aplicación del Comparendo Ambiental en el Distrito Especial, Industrial y Portuario Barranquilla.

Que la Alcaldía Distrital expidió el Decreto No. 0640 de 2010, por medio del cual se asignan unas Funciones y Competencias para dar aplicación al Comparendo Ambiental en este Distrito.

Que posteriormente el Concejo Distrital, expidió el acuerdo No.0005 de junio 13 de 2012, por medio de cual se modificó el Acuerdo 006 de 2010.

Que Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del orden Nacional o Local, acogido o promulgado por las administraciones Distritales y sus respectivos Concejos.

DECRETA

ARTÍCULO 1. *Instáurese en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el Comparendo Ambiental de que trata la Ley 1259 de 2008, Ley 1466 de 2011, Decreto 3695 de 2009 y Acuerdos 006 de 2010 y 005 de 2012, como instrumento de cultura ciudadana y fomento de buenas prácticas ambientales, para el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, la prevención de la afectación del medio ambiente y la salud pública, instrumento que se cumplirá a partir de sanciones pedagógicas y económicas a quienes como personas naturales o jurídicas infrinjan la normatividad existente en materia de aseo, limpieza y recolección de residuos sólidos y escombros, así como las referentes al medio ambiente, ecosistema y sana convivencia.*

ARTICULO 2. DEFINICIONES. *Para todos los efectos del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

1. Residuo sólido. Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.

2. Residuo sólido recuperable. Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.

3. Residuo sólido orgánico. Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.

4. Residuo sólido inorgánico. Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.

5. Separación en la fuente. Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.

6. Reciclar. Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.

7. Sitio de disposición final. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.

8. Lixiviado. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.

9. Escombro. Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.

10. Escombrera. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.

11. Espacio público. Todo lugar del cual hace uso la comunidad.

12. Medio ambiente. Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. *Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental, todas las personas naturales y jurídicas que dentro de la jurisdicción de Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en algunas o varias de esas faltas mediante mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.*

ARTÍCULO 4º. INFRACCCIONES. *Concíbase por comparendo ambiental la orden formal de notificación para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente, y según la codificación de las infracciones reguladas en el artículo 2o del Decreto Nacional 3695 de 2008, acójase las siguientes:*

01	*Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.*
02	*No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.*
03	*Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.*
04	*Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.*
05	*Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.*
06	*Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002.*
07	*Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.*
08	*Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.*
09	*Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.*
10	*Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.*
11	*Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.*
12	*Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.*
13	*Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.*
14	*No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.*
15	*Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.*
16	*No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002.*

***PARÁGRAFO 1º**: Igualmente se acogerán por mandato de la Ley 1259 de 2008, las siguientes infracciones:*

1. *Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.*
2. *Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estática a las vías públicas, parques o áreas públicas.*

***PARÁGRAFO 2o.** Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.*

PARÁGRAFO 3o. *El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla protegerá desde la fraternidad social y la recuperación ambiental, a los hombres y mujeres que trabajan en la actividad de reciclaje, garantizándoles plenamente el derecho al trabajo, tal y como lo exige la Ley 1466 de 2011, por lo cual la aplicación de la infracción contemplada en el numeral 6º del presente artículo se hará efectiva una vez se hayan implementado acciones afirmativas para éstos, dentro del marco del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.*

PARÁGRAFO 4o. *Exigir a las Empresas Fabricantes de Pilas, Micropilas y Baterías, buscar los mecanismos logísticos para recibir sus productos desechables; el cual estará vigilado y seguido por la Autoridad Ambiental Distrital, para su tratamiento y correcta disposición final.*

Artículo 5º. SANCIONES PEDAGÓGICAS Y PECUNIARIAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL.

En todos los casos se deberá respetar el debido proceso y el derecho a la defensa del infractor y se impondrán con ocasión de las conductas establecidas en el presente Decreto.

Sanciones pedagógicas:

1. *En todos los casos habrá una citación al infractor para que reciba educación ambiental durante cuatro (4) horas, por parte de la Secretaría de Gobierno Distrital.*

2. *En caso que el infractor reincida en su conducta se hará acreedor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.*

Las sanciones anteriores se aplicarán en caso de ser el infractor una persona natural.

Tratándose de personas jurídicas las sanciones pedagógicas se aplicarán al Representante Legal de la misma.

En caso de reincidencia del infractor, se le impondrán sanciones pecuniarias en este orden.

Sanciones Pecuniarias:

1. *Durante los primeros seis (6) meses de la vigencia del presente Decreto, se impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada infracción, si es cometida por una persona natural.*

1. *Durante los primeros seis (6) meses de la vigencia del presente Decreto, se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona jurídica.*

En caso de continuar con su comportamiento se sellará el inmueble donde funciona el establecimiento.

Pasados los primeros seis (6) meses de la entrada en vigencia del presente Decreto, los infractores se harán acreedores a las siguientes sanciones:

a. *Para personas naturales: Multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción.*

b. *Para personas jurídicas: Multa superior a cinco (5) salarios mínimos y hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Ordénese a la Secretaría de Hacienda Distrital, constituir un fondo o una cuenta especial para el recaudo del comparendo ambiental, el cual tendrá destinación específica, para la ejecución del plan de acción que establecerá para el efecto el Gobierno Nacional.*

Al tenor del artículo 12 de la Ley 1259 de 2008, los dineros recaudados por este concepto deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La Secretaría de Hacienda Distrital, podrá hacer efectiva las multas en razón de las infracciones, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la Ley 1066 de 2006, o norma que la modifique o sustituya.*

ARTICULO 6º. RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES. *El responsable de la aplicación de la sanción por comparendo ambiental, para las codificaciones del 01 al 16 de que trata el artículo 4º del presente Decreto, será el Secretario de Gobierno Distrital.*

El responsable de la aplicación de la sanción por comparendo ambiental por Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados y la de arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas, será el Secretario de Movilidad Distrital.

ARTÍCULO 7º. RESPONSABLES DE LA IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL*. Los Miembros de la Policía Nacional, serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores. Para el caso de conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de tránsito, los encargados de imponer el comparendo ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.*

Se entiende que la imposición de este comparendo implica una sanción de Multa de un salario MLV que deberá aplicar el funcionario competente una vez adelante y cumpla con el trámite procesal debido en los términos del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1o. *El Comparendo se impondrá a la persona natural que comete la infracción, sin embargo, en los casos de las infracciones contempladas en los numerales 1, 2, 5, 7, 9, 10, 11, 14,15, y 16, del Artículo cuarto (4º) del presente Decreto, descritas con base en el Decreto Nacional 3695 de 2009, se le impondrá a la persona natural o jurídica responsable de los residuos o de la actividad correspondiente.*

PARÁGRAFO 2o*. El Comparendo Ambiental por la infracción contemplada en el numeral cuarto (4º) Artículo cuarto (4º) , del presente Decreto, definida con base en el Decreto Nacional 3695 de 2009, será impuesto exclusivamente por los Agentes de Policía con función de tránsito o por los agentes de tránsito.*

Los citados servidores igualmente conocerán la causal 16 de la Ley 1259 de 2008 que dice: "Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas".

Para el caso del numeral nueve (9) del Artículo cuarto (4º) del presente Decreto, definida con base en el Decreto Nacional 3695 de 2009, podrán imponerlo la Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Corregidores, los Agentes de Policía con funciones de Tránsito o los Agentes de Tránsito.

PARÁGRAFO 3o. *Para el caso de la infracción contemplada en el numeral 2º del parágrafo 1º del Artículo cuarto (4º) del presente Decreto, el Comparendo Ambiental se impondrá al pasajero infractor o en su defecto, al conductor o propietario del vehículo.*

PARÁGRAFO 4o*. Para los efectos del mandato Constitucional del respeto al debido proceso, una vez impuesto el Comparendo Ambiental, se remitirá la actuación a la Secretaría de Gobierno Distrital o a la Secretaría de Movilidad, según el caso, para que se adelante con rigor el trámite legal que corresponda.*

PARÀGRAFO 5º*. Las Instituciones Educativas Públicas y Privadas, incluirán dentro de sus Proyectos Educativos Institucionales (P.E.I.) políticas medioambientales, donde se instruirá la enseñanza del buen manejo y destino de la basura, desechos orgánicos e inorgánicos y contaminantes, establecidos en este Decreto, para lo cual la Secretaría de Educación Distrital vigilará el cumplimento de esta disposición y la Secretaría de Gobierno adelantará en las Instituciones educativas la respectiva Capacitación.*

ARTICULO 8º. Procedimiento*. El procedimiento para imponer el Comparendo Ambiental, será el señalado en el título VIII, capítulo 2o, artículos 241 al 243 de la Ordenanza 000018 de 2004 "Manual de Convivencia y Seguridad del Departamento del Atlántico", el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 241: Concordancia: *Las medidas correctivas impuestas por el Alcalde Municipal, el Inspector de Policía o Corregidor Municipal, estarán sujetas a los procedimientos establecidos en este Manual en concordancia con el Código Nacional de Policía.*

ARTICULO 242 : Instrucción y Práctica de Pruebas: *Recibida la queja, informe o noticia de la infracción, el funcionario de oficio decretará y practicará las pruebas que permitirán esclarecer los hechos en que se fundamenta la misma y citará al contraventor a más tardar al día siguiente a fin de garantizarle el derecho a la defensa, deberá ser escuchado en diligencia de descargo, teniendo la posibilidad de solicitar la práctica de nuevas pruebas, de conocer y controvertir las pruebas e informes presentados en su contra.*

El presunto contraventor podrá presentarse personalmente o acompañado de apoderado, si lo estima conveniente y necesario.

Escuchado en descargos el presunto contraventor, dentro de los dos (2) días siguientes el funcionario practicará las pruebas decretadas de oficio y las solicitadas por las partes.

Practicadas las pruebas, dentro de los dos (2) días siguientes se dictara la providencia que pondrá fin al proceso, contra la cual sólo puede interponerse el recurso de reposición.

ARTICULO 243. Sanción por incumplimiento del fallo. *Quien por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación que imponga autoridad de policía, por violación a las disposiciones de este Manual, incurrirá en sanción de multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes que serán tasados por el funcionario de policía correspondiente, de acuerdo a la gravedad del hecho y la capacidad económica del contraventor."*

ARTÍCULO 9. PLAN DE ACCIÓN. *La Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de la Secretaría de Gobierno Distrital, deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, con la indicación de los recursos recaudados en la aplicación del presente Decreto, para la ejecución del Plan de Acción que establecerá el Gobierno Nacional, determinando el personal que tendrá a cargo la aplicación del comparendo, así como la infraestructura que se requerirá para ello.*

ARTÍCULO 10. FIJACIÓN DE HORARIOS PARA RECOLECCIÓN DE BASURAS. *Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa y ampliamente difundidas, las fechas horarios y rutas de recolección de basuras.*

ARTICULO 11. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE ASEO*. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.*

ARTÍCULO 12.CENSO DE PUNTOS CRÍTICOS PARA EL COMPARENDO AMBIENTAL*. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, en su ámbito, harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.*

ARTÍCULO 13. PEDAGOGÍA SOBRE MANEJO DE BASURAS Y ESCOMBROS. *A través de las oficinas que se dispongan para tal efecto, la administración Distrital impartirá de manera pedagógica e informativa, acciones de Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.*

ARTÍCULO 14. DE LA PROMULGACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL*. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de la Secretaría de Gobierno Distrital, hará suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.*

ARTÍCULO 15. FORMA DE APLICACIÓN E IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL*. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con fundamento en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponerlo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.*

ARTÍCULO 16. CONSTATACIÓN DE DENUNCIAS. *En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.*

ARTÍCULO 17. OBLIGACIÓN ESTADÍSTICA*. Las entidades responsable de aplicar el Comparendo Ambiental llevarán estadísticas en medio digitales con las que se pueda evaluar, tanto la gestión*

del Gobierno Distrital y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura, para lo cual se seguirán los indicadores de que trata el artículo 8 del Decreto 3695 de 2009.

***PARÁGRAFO.** Estas estadísticas serán dadas a conocer al Concejo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y en general a la opinión pública, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.*

***ARTÍCULO 18. FORMATO PARA LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL.** Adóptese el formato y presentación del comparendo ambiental, establecido en el Decreto 3695 de 2009, e inclúyase lo ordenado por el Parágrafo 6º del artículo 2º, del Acuerdo 005 de 2012.*

***ARTÍCULO 19.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla, D.E.I.P. a los 03 días del mes de septiembre de 2012.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Alcaldesa Mayor del D.E.I.P. de Barranquilla

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO Nº 0863
3 de septiembre de 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO Nº 0205 DE 2009 "POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA MEJORAR LA MOVILIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010, EL DECRETO DISTRITAL 0205 DE 2009

Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 1º Ley 1383 de 2010, disponen que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el Territorio Nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito los Gobernadores, Alcaldes y los Organismos de Tránsito de carácter departamental, municipal, distrital, entre otros, correspondiéndole a dichas autoridades la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, según lo señalado en el artículo 119 de la misma ley.

Que la Alcaldesa Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en su calidad de máxima autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción, tiene la facultad para intervenir y garantizar la seguridad y la comodidad de los habitantes de su territorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002.

Que el artículo 7° de la ley 769 de 2002 consagra que las autoridades de tránsito deben velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público; que sus funciones deben ser de carácter regulatorio y sancionatorio, sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el artículo 119 de la ley 769 de 2002 establece que "sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que mediante Decreto 0205 de 2009, se toman medidas para mejorar la movilidad en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y se restringe en el Distrito de Barranquilla la circulación de vehículos de transporte público individual de pasajero tipo taxi.

Que la Ciudad de Barranquilla fue escogida para realizar los encuentros futbolísticos clasificatorios, es por ello que el 7 de septiembre de la presente anualidad se realizara el evento futbolero entre la selección de Colombia vs La Selección de Uruguay.

Que en razón a lo anterior en el Distrito de Barranquilla se genera con ello que el volumen de pasajeros que utilicen el servicio público individual, se incremente en al menos un 20% debido al ingreso de personas de otras partes

del Departamento del Atlántico y del país en general que llegan a la ciudad a participar de las celebración de este evento futbolístico.

Que por la asistencia de grandes personalidades del País y para garantizar la seguridad, se ha dispuesto la restricción de ingresos de vehículos particulares al parqueadero del Estadio Metropolitano, por lo tanto para atender la demanda, mantener el valor de las tarifas, garantizar la movilidad y la asistencia de las personas al evento se hace necesario contar con todo el parque automotor de servicio público individual disponible.

Que con el fin de evitar especulación en los precios del servicio de transporte público individual se debe permitir el ingreso de una mayor cantidad de vehículos, es decir incrementar la oferta de transporte para que se mantengan los precios estables.

Que se debe mantener el nivel de servicio y el tiempo de atención a los usuarios rutinarios del servicio de transporte público individual tipo taxi, en la ciudad lo cual constituye otra razón para que el excedente de demanda sea atendido por los vehículos a los que les corresponde la medida de pico y placa el día de hoy.

Igualmente con el fin de evitar afectaciones graves a la movilidad se hace necesario definir zonas o vías alrededor del Estadio Metropolitano que serán autorizadas para realizar operaciones de ascenso y descenso de pasajeros del servicio de transporte público individual, las cuales se definen así:

- Carrera 1ª entre la calle 45(Murillo) y la Calle 46.
- Vías de servicio paralelas a la Circunvalar entre la Calle 45(Murillo) y la Calle 46, además la vía de servicio paralela a la Circunvalar entre la calle 46 y el Megacolegio Las Cayenas.
- Y las vías externas al cuadrante formado por la calle 45 (Murillo), Calle 46, Circunvalar y carrera 1ª.

Además de hace necesario establecer la prohibición de ascenso y descenso de pasajeros en la Calle 45 (Murillo) entre Carrera 1ª y Circunvalar.

De igual forma se hace necesario establecer la Prohibición del parqueo de vehículos particulares en el siguiente cuadrante: Calle 45 (Murillo), Calle 46, Circunvalar y Carrera 1ª.

Que por todo lo anterior, se hace necesario suspender temporalmente las medidas establecidas en el Decreto Nº 00205 de 2009 "*por medio del cual se toman medidas para mejorar la movilidad en el Distrito Especial, Industrial y Portuario"*, y solo por el día viernes siete (7) de septiembre de la presente anualidad, para garantizar la movilidad seguridad y la comodidad de visitantes, nacionales y extranjeros, y los habitantes del Distrito de Barranquilla.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender temporalmente y solo por el día viernes siete (07) de septiembre de 2012, las medidas contempladas en el Decreto Nº 0205 de 2009, y el calendario de pico y placa para la circulación de vehículo de transporte público individual de pasajeros tipo taxi.

Parágrafo: El día 07 de septiembre de 2012, podrán circular sin ninguna restricción los vehículos, cuyas placas terminen en 7 y 8

ARTICULO SEGUNDO: El día 10 de septiembre de 2012, se restablecerán las restricciones contenidas en el Decreto 0205 de 2009, y por lo tanto regirá con todos sus efectos el calendario de pico y placa para la circulación de vehículos de transporte público individual de pasajeros tipo taxi.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás medidas contenidas en la Ley 769 de 2002, sus Decretos reglamentarios y disposiciones en materia de tránsito y transporte continúan vigentes.

ARTICULO CUARTO: Defínase las zonas o vías alrededor del Estadio Metropolitano que serán autorizadas para realizar operaciones de ascenso y descenso de pasajeros del servicio de transporte público individual, las cuales se definen así:

- Carrera 1ª entre la calle 45(Murillo) y la Calle 46.
- Vías de servicio paralelas a la Circunvalar entre la Calle 45(Murillo) y la Calle 46, además la vía de servicio paralela a la Circunvalar entre la calle 46 y el Megacolegio Las Cayenas.

- Y las vías externas al cuadrante formado por la calle 45 (Murillo), Calle 46, Circunvalar y carrera 1ª.

ARTÌCULO QUINTO: Prohíbase la realización de operaciones de ascenso y descenso de pasajeros del servicio de transporte público individual, en la Calle 45 (Murillo) entre Carrera 1ª y Circunvalar.

ARTICULO SEXTO: Prohíbase el parqueo de vehículos particulares en el siguiente cuadrante: Calle 45 (Murillo), Calle 46, Circunvalar y Carrera 1ª.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla a los 03 días del mes de septiembre de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Alcaldesa Mayor del D.E.I.P. de Barranquilla

JAIME PUMAREJO HEINS
Secretaria Distrital de Movilidad

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO Nº 0876
5 de septiembre de 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN VIAS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA"

LA ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, LA LEY 769 DEL 2002, MODIFICADO POR LA LEY 1383 DE 2010, Y EL DECRETO DISTRITAL 868 DE 2008

Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política establece que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política Colombiana, señala: "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), establece como Autoridad de Tránsito, las siguientes: El Ministerio de Transporte, Los Gobernadores y los Alcaldes, Los Organismos de Tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras, Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, La Superintendencia General de Puertos y Transporte, Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o. de este artículo, Los Agentes de Tránsito y Transporte.

De conformidad con el Decreto 0868 del 23 de diciembre de 2008, el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por el Acuerdo No. 008 de 2008 decretó la creación de la Secretaría Distrital de Movilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, parágrafo 1º, numeral 8 y en el Capítulo 18 artículos 67 - 73 del citado Decreto.

Con fundamento en lo antes expuesto, y para los fines pertinentes, se crea la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD como Autoridad de Tránsito y Transporte del Distrito de Barranquilla.

Que la Ley 769 de 2002, en su Artículo 7º establece que las Autoridades de Tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público y sus acciones se orientarán hacia la prevención y la seguridad.

Que el artículo 75 de la Ley 769 de 2002 dispone que en vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.

Que la mencionada Ley 769 de 2002 en su artículo 76 Modificado por el artículo 15 de la Ley 1383 de 2010 dispone los lugares prohibidos para estacionar, así:

Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a éstos.

En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.

En curvas.

Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Que es deber de las Autoridades de Tránsito dentro de su respectiva jurisdicción, velar por la prevención, la seguridad, la fluidez y la comodidad en los desplazamientos peatonales y vehiculares, expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el ordenamiento del tránsito por las vías públicas

Que la Oficina Técnica de la Secretaria Distrital de Movilidad, elaboró Informe Técnico denominado: Lineamientos Generales para el Estacionamiento en Vías en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el cual hace parte integral del presente Decreto.

Que para la aplicación e interpretación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acera o Andén: Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.

Bahía de Estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén, destinada al estacionamiento de vehículos, las cuales, para su reconocimiento tendrán que estar debidamente amparadas por licencia.

Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.

Estacionamiento Temporal: Sitio de parqueo de vehículos, debidamente autorizado por la autoridad de tránsito, de carácter temporal y por cortos períodos de tiempo, ubicado sobre vías locales, por lo general en paralelo, sobre un costado de la calzada o anexos a ésta como producto de su ampliación.

Estacionamiento en Paralelo o Cordón: En este tipo de estacionamiento el vehículo se estaciona paralelo al eje de la calzada.

Estacionamiento en Angulo ó en Batería: En este tipo de estacionamiento el vehículo se estaciona en ángulo respecto de la línea de bordillo.

Estacionamiento Fuera de Vía: Predio público o privado destinado al parqueo de vehículos, ubicados al interior del paramento de construcción. Cuando está abierto al público se denomina parqueadero público, y cuando es de uso restringido, es decir que no se permite el acceso al público, se denomina parqueadero privado.

Estacionamiento en Vía: Sitio de parqueo autorizado por la autoridad de transito en vías públicas.

Vehículos: se refiere a Vehículo Automotor destinado a satisfacer las necesidades de movilización de personas, animales o cosas, de servicio particular, público, oficial, carga emergencia, diplomático y/o motocicletas.

Vehículo Pesado de Transporte de Carga se refiere a un vehículo pesado destinado a transporte de mercancías, alimentos, materiales de construcción, Insumos Industriales, enseres, equipos, entre otros.

Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

Vía Arteria: Vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de la vía férrea y la autopista.

Vía de Metro o Metrovía: Es aquella de exclusiva destinación para las líneas de metro, independientemente de su configuración y que hacen parte **integral de su infraestructura de operación**.

Vía Férrea: Diseñada para el tránsito de vehículos sobre rieles, con prelación sobre las demás vías, excepto para las ciudades donde existe metro, en cuyos casos será éste el que tenga la prelación.

Vía Peatonal: Zonas destinadas para el tránsito exclusivo de peatones.

Vía Principal: Vía de un sistema con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.

Vía Ordinaria: La que tiene tránsito subordinado a las vías principales.

Vía Categoría I: Son las vías que comunican al Distrito de Barranquilla con otros centros urbanos, caracterizadas por la circulación de alto volumen vehicular, tráfico pesado y altas velocidades.

Vía Categoría II: Grupo de vías que comunican sectores importantes de la Ciudad con prelación de circulación de tránsito sobre las vías de las categorías III y VI. Pueden tener continuidad dentro del área metropolitana y **su función principal es la movilidad de larga distancia con altos volúmenes.**

Vía Categoría III: Son vías cuya función principal es la distribución vehicular entre las zonas residenciales y las vías de la categoría II y entre éstas y las zonas de actividad urbana, caracterizadas por presentar volúmenes moderados.

Vía Categoría IV Conjunto de vías que permite la movilidad interna de los barrios y urbanizaciones y el acceso a cada uno de los predios. Se caracteriza por presentar bajos volúmenes vehiculares.

Zona de Estacionamiento Restringido: Parte de la vía delimitada por autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, en la cual solo pueden estacionar los vehículos autorizados.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Regúlese el Estacionamiento de vehículos en vías del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla así:

Se Prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares: Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a éstos.

En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.

En curvas.

Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGULESE EL

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS PARTICULARES EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA:

El estacionamiento para vehículos particulares en vía está prohibido en vías categorías I, II y III (Decreto Distrital 1010 de 2011). Solo se permitirá el estacionamiento en paralelo en las vías CATEGORIA IV, donde no esté expresamente prohibido por señales SR-28.

En vías donde se permita el parqueo los vehículos particulares solo podrán hacerlo en forma paralela al eje (en cordón) de la vía.

En los casos en los que el parqueo de vehículos particulares se permita, se hará únicamente hasta 15 m antes de la esquina o intersección, con el fin de evitar inconvenientes operacionales a las intersecciones.

También se prohibirá el estacionamiento en vía de vehículos particulares cuando se evidencie parqueo permanente diurno o nocturno y/o que se está utilizando la vía para prestar este servicio y favorecer el lucro de particulares.

ARTICULO TERCERO: REGULESE EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA:

En las vías del Distrito Especial, Industrial y Portuario está prohibido el estacionamiento de vehículo de transporte púbico colectivo. Asimismo, en ningún caso se permitirá que las vías de la ciudad sean utilizadas como estaciones de vehículos de transporte público colectivo.

Los vehículos que prestan el servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros solo podrán detenerse para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros únicamente en los paraderos autorizados. Esta modalidad de transporte nunca deberá detenerse a recoger o dejar pasajeros a una distancia mayor a treinta centímetros (30 cm) del bordillo derecho, ni en los carriles centrales de las vías, tampoco en las intersecciones o en las cebras, ni en los puentes vehiculares, ni en glorietas.

En caso que exista bahía de paradero para Transporte Público Colectivo estos vehículos deberán ingresar a esta para realizar la labor de ascenso y descenso sin interrumpir el tránsito del flujo principal, efectuar la maniobra de ascenso y descenso de pasajeros y una vez culminado esto abandonar inmediatamente la bahía para seguir su recorrido.

Los vehículos que prestan el servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros se detendrán únicamente el tiempo necesario para el ascenso y descenso de pasajeros, establecido en quince segundos (15 segundos) aproximadamente, como máximo.

Los vehículos que prestan el servicio de Transporte Público Colectivo no podrán estacionarse para esperar pasajeros en los puntos de parada señalizados.

En vías categoría IV, donde aun no exista señalización de paraderos, los vehículos que prestan el servicio de Transporte Público Colectivo podrán detenerse para el ascenso descenso de pasajeros, respetando la distancia no mayor a 30 cm del bordillo y deberán efectuar la parada a una distancia mínima de 15m antes o después de la intersección de la intersección.

ARTICULO CUARTO: REGULESE EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS, EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Los vehículos que prestan el servicio de Transporte Público Individual tipo taxi, deberán detenerse para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros únicamente en el borde derecho de la calzada, y en calzadas para circulación lenta, deteniéndose lo más cerca posible al andén (no a mas de 30 cm del borde del andén) con el fin que esta labor sea lo más segura posible para el pasajero y los demás usuarios de la vía.

Los vehículos de servicio Público Individual tipo taxi en ningún caso se le permitirá que efectúen labores de ascenso y descenso de pasajeros en los sitios estipulados como paraderos para el transporte público masivo y colectivo.

Los vehículos de servicio Público Individual tipo

Taxi, se detendrán únicamente el tiempo necesario para el ascenso y descenso de pasajeros, establecido en quince segundos (15 segundos) aproximadamente, como máximo.

Los vehículos de servicio Público Individual tipo taxi no podrán estacionar para esperar pasajeros en las vías de cualquier categoría. Esto deberá hacerse únicamente en las estaciones, en vía pública o en bahías legalmente autorizadas para este fin.

ARTICULO QUINTO: REGULESE EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS PESADOS DE TRANSPORTE DE CARGA EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Los vehículos pesados no podrán estacionarse en las vías de cualquier categoría del Distrito Especial; Industrial y Portuario de Barranquilla, con excepción que estos se encuentren realizando actividades de cargue y descargue y presenten el permiso correspondiente.

En los casos en que estos vehículos se encuentren realizando actividades de cargue y descargue en vías que no estén restringidas para esta labor, deberán portar el documento correspondiente expedido por la Secretaría de Movilidad, donde conste esta situación.

ARTICULO SEXTO: Las Autoridades de Policía serán las encargadas de velar por el cumplimiento estricto de las anteriores disposiciones.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla a los (5) días del mes de Septiembre de 2012.

PUBLIQUESE, Y CUMPLASE.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Alcaldesa Mayor del D.E.I.P. de Barranquilla

JAIME PUMAREJO HEINS
Secretario Distrital de Movilidad

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO Nº 0877
6 de septiembre de 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA LA REALIZACIÓN DE UN CENSO A LOS VEHICULOS DE TRACCIÒN ANIMAL – CARRETAS Y EQUINOS- Y A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHCIULOS DE TRACCION ANIMAL EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA"

LA ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 98 DE LA LEY 769 DE 2002 MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010 Y EL DECRETO 0178 DE ENERO DE 2012,

Y
CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, Modificado por el Artículo 1ª Ley 1383 de 2010, establece que: "*las normas del presente código rigen en todo el territorio Nacional y regulan las circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público o en las vías privadas que internamente circules; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

Que el articulo 3° Ibídem, Modificado por el Artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, expresa que son autoridades de tránsito en su orden; los siguientes: *"(…) Los gobernadores y los Alcaldes (…)".*

Que la misma Ley en su artículo 98 expresa: *"Vehículos de tracción animal. En un término de un (1) año, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal.*

Parágrafo 1°. Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

Que para facilitar la tarea a los alcaldes de los municipios de Categoría Especial y los de primera categoría del país, para adoptar medidas alternativas y sustitutivas dirigidas hacia los conductores de los vehículos de tracción animal como actividad previa a la prohibición del tránsito de dichos vehículos por algunas de las vías de su jurisdicción, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 1666 del 12 de mayo de 2010, señalando en su artículo 1° que los alcaldes de esos municipios deberían desarrollar y culminar esa actividad alternativa de sustitución antes del 31 de enero de 2012.

Que posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0178 de enero 27 de 2012, el cual establece en su artículo 2° que: *La sustitución de los vehículos de tracción animal, de que trata el artículo anterior, deberá realizarse por las alcaldías municipales y distritales en coordinación con las autoridades de transporte y tránsito de la respectiva jurisdicción.*

Que el artículo 3° del Decreto 0178 de enero de 2012 señala que: *Corresponde a los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país, tomar las medidas necesarias para sustentar presupuestalmente el proceso de sustitución, facilitando la financiación y cofinanciación del equipo automotor y el desarrollo de las actividades alternativas para los conductores de estos vehículos.*

Que corresponde al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, lograr la sustitución integral de este tipo de vehículos por lo cual es necesario diseñar estrategias, acciones y programas que permitan la sustitución laboral

a otras actividades legales de las personas dedicadas a conducción de los vehículos de tracción animal.

Que es necesario consolidar datos reales sobre el número de vehículos de tracción animal- carretas y equinos, la identidad de las personas dedicadas a esta actividad y sus condiciones socio-económicas, familiares y educativas, así como también el estado de salud de los semovientes que serán participes del censo.

Que en merito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Convocar la realización de un censo a los Vehículos de Tracción Animal – Carretas y Equinos- y a los Conductores de Vehículos de Tracción Animal en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con la finalidad consolidar datos reales sobre el número de semovientes, e identificar y establecer las condiciones socio-económicas, familiares y educativas de los sujetos, así como el estado de los semovientes y de los vehículos utilizados.

ARTICULO SEGUNDO: La asistencia al censo es obligatoria, por cuanto se instalará un dispositivo de identificación a los equinos y les permitirá a las personas dedicadas a esta actividad ser incluidas en el programa de adopción de medidas alternativas y sustitutivas como actividad previa a la prohibición del tránsito de dichos vehículos, que serán adoptadas por el Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: Solo serán objeto de éste censo las personas que se encuentren domiciliadas en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y dedicadas a la actividad. En virtud de lo anterior, para el ingreso al sitio censal se deberá presentar, además del documento de identidad, el carnet del SISBEN o cualquier otro documento que acredite el domicilio, como puede ser una factura original de servicio público que esté a nombre de la persona a censar, así como los documentos que acrediten la propiedad o tenencia del semoviente.

ARTÍCULO CUARTO: El censo se llevará a cabo los días sábado veintidós (22) y domingo veintitrés (23) de Septiembre desde las 8:00 de la mañana y hasta la 1:00 de la tarde, horario para ambas fechas.

ARTÍCULO QUINTO: El censo se realizará en el parqueadero del Estadio Metropolitano de Futbol “Roberto Meléndez”, de la Ciudad de Barranquilla.

ARTICULO SEXTO: La Alcaldía Distrital de Barranquilla, dará plena difusión, a través de los diferentes medios de comunicación existentes en la ciudad, a la presente convocatoria.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla a los 06 días del mes de Septiembre

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Alcaldesa Mayor del D.E.I.P. de Barranquilla

JAIME PUMAREJO HEINS
Secretario Distrital de Movilidad

RESOLUCIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No 0089
13 de septiembre de 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA ATENCIÓN DE ALGUNOS TRÁMITES DEL REGISTRO AUTOMOTOR, EXISTIENDO ACUERDO DE PAGO POR CONCEPTO DE MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE2010 Y LOS DECRETOS DISTRITALES 868 DE 2008 DECRETO NACIONAL 019 DE 2012

Y

CONSIDERANDO

Que la ley 769 de 2002 en su artículo 159, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, faculta y establece la obligación a los organismos de tránsito de fijar planes y programas de cobro de sanciones por violación a normas de tránsito.

Que la facultad de cobro que ostentan los organismos de tránsito no se encuentra circunscrita únicamente al proceso coactivo, permitiendo que se creen diferentes medios y estrategias para lograr el pago de las obligaciones y multas que tienen los ciudadanos para con la administración.

Que dentro de las estrategias de cobro existe la posibilidad de celebrar acuerdos de pago que faciliten a los obligados cancelar su deuda de una manera cómoda.

Que es responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad facilitar el acceso y la atención de la ciudadanía sin desmejorar los ingresos previstos por la administración, por lo que los mecanismos que se adopten deben contemplar estos aspectos fundamentales.

Que la Secretaría de Movilidad de Barranquilla tiene la obligación de mantener y mejorar su posición, atención y buen nombre ante la competencia generada por otros organismos de tránsito que ya han adoptado medidas de cobro alternativas que permiten la atención de trámites que actualmente no se permiten atender en Barranquilla, lo cual genera una desventaja competitiva y disminuye sustancialmente el ingreso presupuestado.

Que teniendo como base la discrecionalidad que da la norma para establecer estos mecanismos de cobro, se considera apropiado y ajustado a la ley permitir la atención de ciertos trámites de Registro Automotor, cuando exista acuerdo de pago vigente por concepto de multas por infracciones a las normas de tránsito.

Que la determinación de los trámites que se pueden hacer con acuerdo de pago vigente y los que no, se sustenta en la posibilidad cierta de contar con una garantía de cobro que permita coaccionar al deudor infractor para que cumpla con su obligación, por lo que los trámites de traspaso, traslado de cuenta, cancelación de matrícula y de inscripción de prenda, no podrán atenderse con acuerdo de pago. Los demás trámites de registro automotor podrán realizarse cuando exista acuerdo de pago vigente no incumplido.

Por lo anteriormente expuesto, ésta Secretaría,

RESUELVE

ARTÌCULO PRIMERO: AUTORIZAR la atención de trámites de registro distrital automotor, que cuenten con acuerdo de pago vigente no incumplido, por concepto de multas e infracciones de normas tránsito.

ARTICULO SEGUNDO: EXCEPTUAR de la

autorización mencionada en el punto primero de la parte resolutiva de esta resolución, los trámites de traspaso, cuando el vendedor es deudor, traslado de cuenta, cancelación de matrícula y de inscripción de prenda, para los cuales se requiere estar a paz y salvo por el mencionado concepto.

ARTICULO TERCERO: COORDINAR el reporte de las multas e infracciones en estado de acuerdo de pago, con el SIMIT y con el RUNT para que los mencionados entes controlen adecuadamente la autorización o impedimento de trámites en dicho estado, según sea el caso.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su publicación

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla a los 13 de Septiembre de 2012

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JAIME PUMAREJO
SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

Distrito Especial, Industrial y Portuario

¡Barranquilla florece para todos!